

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚM..... 298

Artículo Único. - Se reforman los artículos 376, 377, 378, 379, 380; y se adiciona un Capítulo II Bis del Título Décimo Noveno del Libro Segundo denominado “ABIGEATO”; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II
ROBO EN EL CAMPO**

ARTÍCULO 376.- SE CONSIDERA QUE COMETE EL DELITO DE ROBO EN EL CAMPO AL QUE SE APODERE DE UNA COSA AJENA, INSTRUMENTO DE LABRANZA, MATERIAL, MAQUINARIA, O CUALQUIER OBJETO QUE SEA INDISPENSABLE PARA DESARROLLAR TODO TIPO DE ACTIVIDAD AGROPECUARIA; FRUTO RECOLECTADO O PENDIENTE DE RECOLECTAR DE CUALQUIER CLASE, CONSUMADO EN EL CAMPO.

ARTÍCULO 377.- EL DELITO DE ROBO EN EL CAMPO SE SANCIONARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE:

- I. CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE SETENTA CUOTAS, SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS;

- II. SI EXCEDE DE SETENTA CUOTAS, PERO NO DE DOSCIENTAS, SE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A VEINTE CUOTAS, Y
- III. SI EXCEDE DE DOSCIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRÁN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE QUINCE A DOSCIENTAS CUOTAS.

CAPÍTULO II BIS

ABIGEATO

ARTÍCULO 378. COMETE EL DELITO DE ABIGEATO, QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA SE APODERE DE UNA O MÁS CABEZAS DE GANADO, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE ELLAS.

SE CONSIDERARÁ GANADO, PARA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO, A LAS ESPECIES: BOVINA, CABALLAR, ASNAL, MULAR, OVINA, CAPRINA, PORCINA O DE UNA O MÁS COLONIAS DE ABEJAS EN UN APIARIO; ASÍ COMO AQUÉL DOMESTICADO, BRAVO, DE PEZUÑA, GANADO MAYOR O GANADO MENOR, INDEPENDIEMENTE DE LA ACTIVIDAD TÍPICA DEL ANIMAL.

POR TAL DELITO, SE IMPONDRÁN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.

SE EQUIPARARÁ AL DELITO DE ABIGEATO Y SE SANCIONARÁ COMO ESTE:

- I. EL HECHO DE HERRAR, SEÑALAR O MARCAR ANIMALES AJENOS, DESTRUIR O MODIFICAR LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES QUE SIRVAN PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL GANADO;

- II. COMERCIAR, SERVIR DE INTERMEDIARIO, POSEER, TRANSPORTAR, MINISTRAR, APROVECHAR O ADQUIRIR UNO O MÁS ANIMALES EN PIE O SACRIFICADOS, O PARTE DE ELLOS, DE LAS ESPECIES MENCIONADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, A SABIENDAS DE SU ILÍCITA PROCEDENCIA;
- III. AL QUE ALTERE, MODIFIQUE, DESTRUYA U OBSTRUYA, CAMBIE, TRANSFORME, MUEVA O MANIPULE, DE CUALQUIER FORMA, LOS VESTIGIOS, OBJETOS, HUELLAS, RASTROS, SEÑALES, FRAGMENTOS O INSTRUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE PERPETRADO EL DELITO, O QUE FUEREN RESULTADO DE LA COMISIÓN DEL MISMO;
- IV. AL QUE, SIN HABER TENIDO PARTICIPACIÓN EN EL DELITO, OCULTE EN INTERÉS PROPIO, RECIBA EN PRENDA, O ADQUIERA, DE CUALQUIER MODO, OBJETOS QUE POR LAS PERSONAS QUE LOS PRESENTEN, OCASIÓN O CIRCUNSTANCIAS, HAGAN SUPONER QUE PROCEDEN DE UN DELITO, O AYUDE A OTRO PARA EL MISMO FIN;
- V. A LAS AUTORIDADES O A QUIENES INTERVENGAN EN LA INDEBIDA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, CON OBJETO DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UNO O VARIOS SEMOVIENTES; y
- VI. EL SACRIFICIO DE GANADO SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO.

ARTÍCULO 379. EN LOS CASOS DE ENCUBRIMIENTO DEL DELITO DE ABIGEATO, LA SANCIÓN APLICABLE SERÁ LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 410 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 380. EL DELITO DE ABIGEATO SE CONSIDERA CALIFICADO Y SE AUMENTARÁ LA PENA HASTA EN UNA MITAD, CUANDO SEA COMETIDO POR QUIEN TENGA UNA RELACIÓN LABORAL, O DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO CON EL PROPIETARIO DEL GANADO.

DE IGUAL MANERA SE IMPONDRÁ LA PENA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO EL DELITO SE EJECUTE MEDIANTE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O BIEN CUANDO LO COMETA UN SERVIDOR PÚBLICO.

CUANDO LA CONDUCTA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE COMETA POR UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, BANDA O PANDILLA, SE SANCIONARÁ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176, 176 BIS Y 177, SEGÚN CORRESPONDA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Tercero.- En los procesos iniciados en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público del Estado las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUÍN